

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

614/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"... la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea..." (Sic) De las constancias se advierte que si existió una respuesta en tiempo y forma. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 614/2021.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 614/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO**.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpuso recurso de revisión el día 09 nueve de marzo del año en curso.
- 4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la Presidenta de este Instituto Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,



remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

- 5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 614/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **6. Admisión**, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

- El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/34/2021, el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.
- **7. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual solicitaba que se tuviera por reproducido el informe que rindió el Instituto Nacional de Transparencia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/febrero/2021	
Surte efectos:	24/febrero/2021	
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2021	



Concluye término para interposición:	18/marzo/2021		
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021		
Días inhábiles	15 de marzo de 2021. Sábados y domingos.		

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Que diga Jorge rosales, si pretende utilizar las afiliaciones e los servidores públicos del itei, en beneficio particular" (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, conforme a las gestiones realizadas con el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto, quien señaló: "se contesta en sentido "negativo" por NO ser información pública. Pero en aras de satisfacer las inquietudes del solicitante, le hago de su conocimiento que NO, no busco ningún beneficio particular con las afiliaciones al sindicato."

^{1.} El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."



Así, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente;

"la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea" (Sic)

Por lo anterior, el sujeto Obligado al rendir el informe, señaló que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, ya que si bien la solicitud se presentó el día 08 ocho de febrero, también es cierto que hubo suspensión de términos y se reanudaron el 15 quince de febrero, así pues, la Unidad de Transparencia dio respuesta el día 23 veintitrés de febrero, es decir, al día 06 seis del termino para dar respuesta.

Por otra parte, señaló que después de requerir de nueva cuenta al Secretario General del Sindicato, éste ratificó las contestaciones realizadas en un inicio.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En los que respecta al agravio en el que la parte recurrente manifiesta, que no le fue entregada la información y que evaden lo extremos de la ley, se considera que resulta infundado, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado clasificó la respuesta otorgada como **negativa**, cierto es también, que entregó la información solicitada, es decir, la respuesta debió ser en sentido afirmativo de conformidad con el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, respecto al agravio donde se duele de que se le notificó la respuesta a la solicitud de forma extemporánea, es decir, fuera del término legal del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le asiste la razón, ya que como se desprende de la siguiente tabla, la respuesta se realizó dentro de los términos de ley.

FEBRERO							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
	01 Día inhábil	02 Día inhábil	03 Día inhábil	04 Día inhábil Presentó solicitud de información	05 Día inhábil	06 Día inhábil	



07	08	09	10	11	12	13
Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil
14	15	16	17	18	19	20
Día inhábil	Día hábil	Día hábil 01	Día hábil 02	Día hábil 03	Día hábil 04	Día inhábil
	Se recibe oficialmente la solicitud de información.	Inicia término para dar respuesta				
21 Día inhábil	22 Día hábil 05	23 Día hábil 06	24 Día hábil 07	25 Día hábil 08	26	27 Día inhábil
		Se notifica respuesta		Fenece término para dar respuesta.		
28 Día inhábil						

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID- 19.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su informe de ley demostró que entregó la información solicitada dentro de los términos que establece la ley de la materia, no obstante, no pasa desapercibido que la clasificación de la respuesta fue incorrecta, sin embargo; se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

lumill



Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

4

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo